



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 445-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 31 de agosto de 2020

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 57696, de fecha 21 de diciembre de 2018, sobre modificación del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 366-2015-A/MPP, de fecha 12 de marzo de 2015, presentado por la señora **LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ**; Informe N° 0057-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1424-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 200-2020-OPER/MPP, de fecha 03 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la rectificación de errores material o aritmético, textualmente señala:

*“(...) De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa*

*CAPÍTULO I Revisión de Oficio*

*Artículo 212°.- Rectificación de errores*

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;*

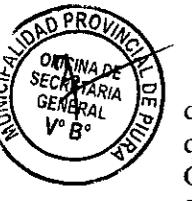
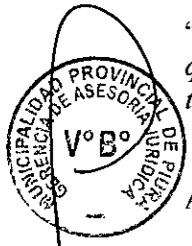
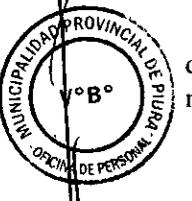
Que, asimismo conforme al inciso 3) del artículo 217° de la norma en mención, precisa, “217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”;

Que, con fecha 12 de marzo de 2015, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 366-2015-A/MPP, textualmente resolvió:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 46-2015-A/MPP, de fecha 08 de enero de 2015, debiendo decir ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR, a partir de la fecha, a la servidora Contratista Administrativo de Servicios – CAS Lic. Adm. LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Apoyo al Despacho de Alcaldía, debiendo retornar a su condición laboral CAS, al culminar la designación del cargo, mientras no exceda el ejercicio presupuestal”;*

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0057696, de fecha 21 de diciembre de 2018, la señora Lilliam Violeta Seminario Cruz – servidor municipal, al amparo de lo que señala el artículo 106°, 107° y 201 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, solicitó a este Provincial, se modifique el artículo primero de la Resolución de Alcaldía 366-2015-A/MPP, debiendo quedar redactado de la manera siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR a partir de la fecha a la servidora municipal en condición de contratada permanente a la Lic. Adm. Lilliam Violeta Seminario Cruz,*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 445-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 31 de agosto de 2020

*en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Apoyo al Despacho de Alcaldía de la  
Municipalidad Provincial de Piura”:*

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 0057-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de enero de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto, tomando en cuenta que la Sra. Lilliam Violeta Seminario Cruz, cuando fue contratada el 03.01.2011 como Contratista Administrativo de Servicios – CAS, bajo el régimen del D. Leg. 1057, y venía desempeñando funciones como tal hasta que fue designada en el cargo de confianza de Jefe de Oficina de Apoyo al Despacho de Alcaldía, e incluso en la R.A. N° 366-2015-A/MPP, se hace la observación que una vez acabada su designación en el cargo de confianza, retornaba a continuar laborando como Contratista Administrativa de Servicios. Asimismo el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio, en su sentencia de Auto que se ha comunicado a este Despacho (Of. Personal), no se indica o señala que se deba de reconocer a la demandante periodos anteriores, ni que se le considere fecha anteriores como fecha de ingreso a la planilla de contratados. Por lo que dicha Oficina de Personal, considera que lo solicitado por la Sra. Lilliam Violeta Seminario Cruz, es IMPROCEDENTE, debido a que cuando fue designada en el cargo de confianza su situación laboral era como Contratado Administrativo de Servicios bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, y recién el 06 de diciembre de 2018, es incorporada provisionalmente como empleado contratado por sentencia judicial;

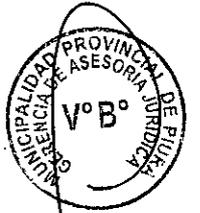
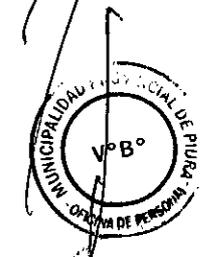
Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1424-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, indicó a la Oficina de Personal, que lo solicitado por la administrada Sra. Lilliam Violeta Seminario Cruz, no es factible de atender, toda vez que la Resolución de Alcaldía data del año 2015, a la fecha dichos actos han quedado firmes y consentidos, sin mediar recurso impugnatorio alguno, ahora bien, conforme lo expresa la unidad orgánica competente el órgano jurisdiccional no ha ordenado reconocer a la solicitante periodos anteriores, ni que se le considere fechas anteriores como fecha de ingreso a la planilla de empleados contratados, en tanto deviene en improcedente lo solicitado, por lo que deberá proceder a comunicársele a la administrada;

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 200-2020-OPER/MPP, de fecha 03 de febrero de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que emita la respectiva Resolución de Alcaldía mediante la cual se declare improcedente la solicitud de la servidora Lilliam Violeta Seminario Cruz, referida a la rectificación de la Resolución de Alcaldía N° 366-2015-A/MPP, de fecha 12 de marzo de 2015;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 05 de febrero de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la señora **LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ**, a través del Expediente de Registro N° 0057696, de fecha 21 de diciembre de 2018, toda vez que la Resolución de Alcaldía N° 366-2015-A/MPP, de fecha 12 de marzo de 2015, a la fecha dichos actos han quedado firmes y consentidos, sin mediar recurso impugnatorio alguno conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 445-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 31 de agosto de 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE a la administrada señora **LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ**, en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA

*Abg. Juan José Díaz Díaz*  
ALCALDE

